TOMO XX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-
REGISTRO Nº 1185
FOLIO Nº 3931 | 3933
PROT. ELECT. **TSS1** 042 **C.251**
Río Gallegos, 10 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"HAGOS ESTEBAN FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº H-834/20-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver sobre la competencia y en su caso la admisibilidad formal de la acción, de conformidad con lo estatuido en los artículos 67 y 60 del CPCA, Ley Nº 2600.-

El Sr. Esteban Fernando Hagos, con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Garrido, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Río Gallegos, solicitando se declare la nulidad de los Decretos Nº 040/19 y 073/2019, ordenándose el pago retroactivo de las sumas de dinero en concepto de haberes indebidamente retenidos desde el 1 de diciembre de 2019, sueldo anual complementario 2da fracción y sumas devengadas hasta que se produzca el efectivo cese del acto lesivo con intereses a la tasa activa del B.C.R.A. (cfr. PE39560-2020, pág. 1).-

Dice que ingresó a la Municipalidad de Río Gallegos el 6 de junio de 2019. Que lo designan en el cargo de "Jefe de Departamento Vaciadero Municipal" mediante Decreto Nº 2829 el 15 de julio de 2019; y que el 10 de diciembre presentó su renuncia al cargo pasando a pertenecer a la categoría 10 (cfr. PE y pág. cits.).-

Narra que, en oportunidad de encontrarse cubriendo a la nueva Jefa de Departamento Vaciadero, el 23 de diciembre de 2019 fue notificado de su despido mediante cédula, adeudándole los días trabajados en el mes de diciembre (del 1º al 23) y el Sueldo Anual Complementario (cfr. PE cit., págs. 1/2).-

Refiere que el 10 de julio de 2019 se dispuso su pase a planta permanente mediante Decreto Municipal Nº 2722 que fue derogado el 13 de diciembre de 2019 mediante el Decreto Nº 040/2019 (cfr. PE cit., pág. 2).-

Añade que este último decreto es ambiguo, impreciso y carente de sustento jurídico ya que en ninguna parte se expresa respecto a la relación laboral

del accionante con la Municipalidad de Rio Gallegos y, por el contrario ipso facto, se resuelve desvincularlo del pago de sus haberes mensuales, reteniendo los devengados sin argumento jurídico válido y en franca violación al artículo 8º de la Ordenanza Municipal Nº 1378 (cfr. PE cit., págs. 2/3).-

Que, la Municipalidad de Río Gallegos por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Jorge Manuel Cabezas, contesta demanda solicitando su rechazo con costas (cfr. PE367396-2022, págs. 1/8).-

En PE69886-2021, el Sr. Agente Fiscal Subrogante ante el Tribunal contesta vista señalando que: "…la presente acción no constituye materia contencioso administrativa de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en función de lo establecido en el art. 132, inc. 2º de la Constitución Provincial debiendo declararse incompetente para intervenir en los presentes en razón de la materia…" (cfr. PE cit., pág. 3).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE1104755-2025.-

II.- Luego de reseñada, brevemente, la cuestión que suscitara la promoción de estas actuaciones y los planteos de las partes, debemos analizar, liminarmente, la competencia de este Tribunal para entender en autos. Así también debe recordarse que el artículo 67 del CPCA, Ley Nº 2600, dispone que la incompetencia, si no se hubiere opuesto como excepción deberá ser declarada por el Tribunal como primera resolución que dicte.-

Ahora bien, la asignación de competencia debe efectuarse tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal en base a la propia naturaleza de la demanda y con apoyo en los hechos expuestos en la misma, ya que estos constituyen el sustento de la pretensión que la parte actora propone a decisión con relación al derecho sustancial reclamado (cfr. Interlocutorio, Tomo IV, Reg. 416, Folio 692/693).-

Para ello es preciso recordar que la atribución de competencia por razón de la materia debe -inexorablemente- prevalecer sobre la efectuada en razón del órgano administrativo. En este sentido este Alto Cuerpo ha resuelto que: "...Aunque la relación jurídica que une a ambas partes constituya, tanto por su objeto como por las normas a la que está subordinada, un vínculo de empleo público, en el marco de la jurisprudencia vigente en la materia, dicha circunstancia no configura un antecedente que por sí baste, cuando la pretensión se fundamenta en normas laborales, para que el caso sea de la competencia contencioso administrativa (SCBA, B 55233 -I-3-8-93 in re: 'Vargas Juan c. Prov. de Bs. As. s. Dem. Cont. Adm'.) (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo IX, Contencioso Administrativo, Reg. 632, Folio 1770/1772)." (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo XIV, Reg. 916, Folio 2705/2710).-

Este criterio también ha sido receptado por destacada jurisprudencia en la materia en cuanto la opinión mayoritaria se inclina técnicamente a favor de estimar que la competencia contencioso administrativa no se define porque intervenga el Estado (a salvo los ordenamientos que así lo preceptúan) sino por la materia en debate, por el contenido jurídico, por el derecho que se intenta valer, por las normas de fondo para resolver el caso, por la subsunción del caso al derecho administrativo (conf. CNCAFed., Sala 3ra. 10/05/01, "Estado Nacional v. Aguas Argentinas", Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y muchos más) (cfr. STJ de la Provincia del Chubut "T. P. S.A. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ contencioso administrativo". Microjuris, cita online: MJ-JU-M-76974-AR MJJ76974 del 22/10/2022).-

Por su parte, el artículo 1° del CPCA, Ley N° 2600, prescribe que el Tribunal Superior de Justicia en pleno conocerá y resolverá en instancia única en las acciones cuyas normas predominantes en la resolución del conflicto sean de derecho administrativo y que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo tutelado por el ordenamiento jurídico, originados en la actuación del Estado Provincial, sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas y las Municipalidades.-

Sumado a ello, el artículo 2° de la citada normativa establece que serán competencia contencioso administrativa las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, sus entes autárquicos y jurídicamente descentralizados, las municipalidades y comisiones de fomento en la actividad regida predominantemente por el derecho administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios (cfr. art. cit., inciso e).-

III.- En el concreto caso de autos la cuestión planteada no resulta ser de competencia de este Alto Cuerpo en virtud que se suscita entre la accionante y su empleadora la Municipalidad de Río Gallegos expresamente excluida en el artículo 2 inciso e) in fine de la Ley N° 2600 y además tiene por objeto el pago retroactivo de las sumas de dinero en concepto de haberes indebidamente retenidos desde el 1 de diciembre de 2019, sueldo anual complementario 2da fracción y sumas devengadas hasta que se produzca el efectivo cese del acto lesivo, con intereses a la tasa activa del B.C.R.A..-

El artículo 89 del CPCA, Ley N° 2600, impide su sustanciación en este proceso al disponer que: "El Tribunal no podrá hacer en la sentencia declaraciones sobre derechos laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza que no sean los limitados al derecho administrativo para resolver la cuestión conforme a lo alegado y probado por las partes". Asimismo es doctrina de este Alto Cuerpo que no entenderá en aquel proceso que tenga por objeto el cobro de una suma de dinero basada en rela-

ción laboral, ya que su competencia originaria únicamente corresponde a lo que respecta a normas de materia contencioso administrativa, resultando ajena a ella los procesos de contenido patrimonial (cfr. Sentencia, Tomo XXII, Reg. 723, Folio 4351/4359; Contencioso Administrativo, Tomo XIX, Reg. 1131, Folio 3645/3652).-

En igual sentido se ha señalado, con relación a un reclamo como el de autos que: "Esta última pretensión debe ser desestimada, toda vez que se trata de una cuestión que excede el marco del proceso contencioso administrativo (cfr. art. 89 del CPCA, Ley Nº 2600). En efecto, es criterio de este Tribunal Superior de Justicia que en este tipo de juicios, sólo debe decidirse sobre la materia contencioso administrativa (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo IX, Reg. 626, Folio 1748/1750). Por ello en el *sub lite*...La solicitud de la parte actora deberá ser objeto de planteo por la vía y forma correspondiente, toda vez que se trata de una materia extraña, en principio, a la acción contencioso administrativa..." (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo XVII, Reg. 1067, Folio 3369/3375).-

Si bien es cierto que el artículo 132, inc. 2º de la Constitución Provincial atribuye al Tribunal Superior de Justicia en instancia única la competencia en materia contencioso administrativa, no es menos exacto que las normas legales necesarias dictadas para ponerlo en ejecución, han dispuesto que las acciones de tal índole contencioso administrativa de las que conocería este Alto Cuerpo jurisdiccional quedaban limitadas a la revisión de actos administrativos sin abarcar en esa taxativa numeración las acciones resarcitorias de perjuicios o reclamatorias de salarios caídos o deudas. Es más, el legislador vedó expresamente al Tribunal Superior pronunciarse en sus sentencias sobre reclamaciones de derechos patrimoniales que las partes aleguen tener (art. 89 del CPCA, Ley Nº 2600), que es precisamente lo que constituye una de las pretensiones de la actora. En el ordenamiento provincial, en el derecho positivo vigente, impera una notable escisión entre la revisión judicial de los actos administrativos de competencia originaria de este Alto Cuerpo, y el juzgamiento de sus consecuencias patrimoniales, a cargo de la justicia ordinaria, para así garantizar su revisión en la doble instancia; lo que no permite asimilarlo a otro ordenamiento provincial o federal.-

En síntesis, la reclamación bajo análisis excede el marco del proceso contencioso administrativo y deberá canalizarse por la vía procesal correspondiente.-

IV.- Que, de las consideraciones expuestas se concluye, que la presente acción no constituye materia contencioso administrativa de conocimiento originario y exclusivo de este Tribunal Superior de Justicia (art. 132, inc. 2º de la Constitución Provincial), debiendo declararse la incompetencia en razón de la materia, con imposición de las costas por su orden, de conformidad a lo prescripto por el

art. 90 del CPCA, Ley N° 2600; y difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente -por la parte actora- hasta tanto de cumplimiento con las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP Nº 689/1999).-

Por todo lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para entender en la presente acción.-

2º) Imponer las costas en el orden causado.-

3º) Diferir la regulación de honorarios de la letrada interviniente -por la parte actora- hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas mediante oficio y archívese la presente causa.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia